

		Referencia	50964
	Ciudad	AJUNTAMENT DE MATARÓ	
	Letrado		
	Procedimiento	86/22 BR	JUZGADO CONTENCIOSO 14
	Notificación	03/06/2022	Resolución
Procesal			



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413  
 FAX: 935549793  
 EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228003967

### Procedimiento ordinario 186/2022 - P.S.Medidas cautelares coetáneas 86/2022 -BR

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc.Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
 Para ingresos en caja. Concepto: 0908000010008622  
 Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]  
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona  
 Concepto: 0908000010008622

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
 Procurador/a: [REDACTED]  
 Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
 MATARÓ  
 Procurador/a: [REDACTED]  
 Abogado/a: [REDACTED]

## AUTO Nº 164/2022

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Barcelona, 1 de junio de 2022

### HECHOS

**PRIMERO.-** Por medio de escrito de fecha 22 de abril de 2022 la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MATARÓ en fecha 23 de febrero de 2022 en el expediente número 2020/004144, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 6 de abril de 2021, por la que se ordena a la entidad [REDACTED] el restablecimiento de la legalidad urbanística en la finca Veinat de Mata 15 de Mataró. En el mismo escrito esta parte interesó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Por medio de Decreto de fecha 5 de mayo de 2022 se acordó formar la presente pieza separada de medidas cautelares.

**TERCERO.-** La parte demandada presentó alegaciones en el plazo conferido para ello; quedando las actuaciones pendientes del dictado de este Auto por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 20 de mayo de 2022; siendo entregadas las actuaciones a SSº en el día de hoy.





## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El objeto del presente Auto consiste en resolver sobre la petición de medida cautelar interesada por la actora, consistente en que se suspenda la ejecutividad de la resolución recurrida en el procedimiento principal; esto es la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MATARÓ en fecha 23 de febrero de 2022 en el expediente número 2020/004144, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha 6 de abril de 2021, por la que se ordena a la entidad [REDACTED] el restablecimiento de la legalidad urbanística en la finca Veinat de Mata 15 de Mataró.

Para ello, debe partirse de que el artículo 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que:

*“1. Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.*

*2. Si se impugnare una disposición general, y se solicitare la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición o en el de demanda”.*

A continuación, el artículo 130 de la misma Ley establece que:

*“1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.*

*2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”.*

**SEGUNDO.-** Con carácter general, la suspensión de la efectividad de una actuación administrativa recurrida en vía jurisdiccional, como una expresión más de la vertiente de la justicia cautelar que también integra el derecho fundamental subjetivo a la tutela judicial efectiva constitucionalmente reconocido a todos por el artículo 24.1 de la Constitución española (sentencias del Tribunal Constitucional 14/1992, 148/1993 y, sobre todo, 78/1996), posibilidad que resulta plenamente compatible, a su vez, con el principio de presunción de validez y eficacia de los actos administrativos, sentado fundamentalmente por el artículo 38 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (y antes por los artículos 56, 57.1 y 94 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), en conexión con el principio de autotutela administrativa implícito en el mandato de eficacia administrativa enunciado por el





artículo 103.1 del mismo texto constitucional (sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984), tan sólo será procedente cuando, tal y como establece el artículo 130.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, su no adopción pudiera hacer perder al recurso jurisdiccional su finalidad legítima.

Lo anterior no supone establecer un criterio diferente sobre el requisito o presupuesto normativo necesario para la adopción de medidas cautelares en esta sede procesal al antes seguido por nuestro ordenamiento procesal contencioso administrativo, que atendía al criterio de los perjuicios de difícil o imposible reparación futura para el recurrente derivados de la demora en resolver ("*periculum in mora*"), pues en ambos casos de lo que se trata es, en definitiva, de impedir la inefectividad práctica final de una posible sentencia posterior eventualmente estimatoria del recurso judicial interpuesto (entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 27 de abril de 2004, con cita de los autos del Tribunal Supremo de 22 de marzo y de 31 de octubre de 2000). Ahora bien, tal criterio no debe identificarse siempre, automáticamente, con la necesidad de suspensión cada vez que el acto administrativo que se impugna sea desfavorable para los intereses del recurrente, pues también previene el artículo 130.1 de la Ley Jurisdiccional que la decisión sobre la medida cautelar se adoptará teniendo en cuenta y ponderando todos los intereses eventualmente en conflicto, tanto los intereses particulares del recurrente en eventual peligro por la demora como los intereses públicos o de terceros más dignos de protección que pudieran resultar gravemente perturbados de adoptarse la medida cautelar peticionada (entre otros, autos del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2000 y de 5 de febrero, 21 de marzo y 25 de junio de 2001), pues como no puede ser de otra manera la ley no olvida tampoco la necesidad de respetar los intereses públicos prevalentes (artículo 130.2 de la Ley Jurisdiccional). Es por ello que la decisión sobre una pretensión cautelar deberá adoptarse siempre previa valoración y ponderación circunstanciada de todos los intereses en juego (los intereses particulares y los intereses generales), así como en presencia de un tercer elemento o criterio, como es sabido de larga elaboración jurisprudencial (a partir del auto del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1990 y de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de junio de 1990, caso Factortame; seguida bajo ciertos matices, y entre otras muchas, por las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 26 de noviembre de 2001, de 19 de mayo de 2003 y de 12 y 18 de noviembre de 2003), consistente en la valoración de concurrencia o no en el caso concreto considerado de una apariencia de buen derecho en la pretensión actora ("*fumus boni iuris*"), sin que en ningún caso proceda en este preciso marco procesal cautelar prejuzgar definitivamente el fondo del asunto suscitado en cuanto a la posible existencia o no de vicios de invalidez jurídica de la actuación administrativa impugnada, lo que corresponderá efectuar en el momento procesal oportuno al resolver los autos principales de los que dimana esta pieza separada.

**TERCERO.-** En la resolución cuya suspensión se interesa se acuerda el derribo de determinadas construcciones, concretamente un porche y varias ampliaciones de volumen.





Debe tenerse en cuenta, además, que tales construcciones no forman parte de una vivienda, sino que se trata de construcciones accesorias.

Por ello, no resulta de aplicación al caso la doctrina jurisprudencial relativa a la suspensión de órdenes de derribo de viviendas, al no estar los mismos derechos e intereses en conflicto.

Sentado lo anterior, debe señalarse que la parte actora no actúa, en el seno del presente procedimiento, en ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo sino en defensa de sus propios intereses privados.

Ello es relevante porque la parte actora pretende fundamentar la adopción de la medida cautelar en la protección de intereses públicos o generales o, incluso, de terceros; lo que no está legitimada a hacer por el motivo indicado.

Analizando desde este punto de vista la medida cautelar solicitada, resulta que la parte actora no justifica suficientemente la existencia de peligro por la mora procesal y tampoco se advierte en qué puede consistir este, dado que el derribo de las obras indicadas es esencialmente reversible, por lo que estaríamos ante una cuestión puramente económica, relativa a la pérdida de riqueza que implica el derribo.

Ello no justifica la adopción de la medida, dado que los daños económicos son esencialmente resarcibles y la eventual ejecución del acto impugnado no haría perder al recurso su finalidad legítima.

Además, en línea con lo indicado, no se aprecia ningún interés especial en la parte actora (una sociedad limitada) que deba prevalecer sobre el interés general propio del derribo de construcciones consideradas ilegalizables (sin perjuicio de lo que se decida sobre esta cuestión en el presente procedimiento).

Finalmente, la existencia de otro procedimiento judicial en el que se analiza la legalidad de una sanción urbanísticas derivada de la ejecución de las obras de referencia es irrelevante para adoptar o no la medida, dado que no afecta a la concurrencia del requisito indicado.

Procede, por tanto, desestimar la petición formulada por la actora.

**CUARTO.-** En materia de costas, al existir serias dudas de Derecho respecto de las cuestiones planteadas, no procede imponerlas a ninguna de las partes.

## PARTE DISPOSITIVA





Se acuerda desestimar la petición de medida cautelar formulada por la parte actora en el seno del presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, siendo susceptible de recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta resolución.

Así, por este auto, lo dispone, manda y firma D. [REDACTED] Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 14 de Barcelona y provincia.

Codi Segur de Verificació: 2KU0AEZEYSQZ9185ANEW8WIXH3KSEWB

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Alcover Povo, Manuel;

Data i hora 01/06/2022 12:47

